



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

**PROCESO** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
**RADICACIÓN** 41001-31-10-001-2023-00117- 00  
**DEMANDANTE** HECTOR JULIO CANO RAMIREZ  
**DEMANDADO** LUZ DANERY AGUIRRE OCAMPO

Neiva, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.-Por haber sido subsanada las falencias indicadas en el libelo introductorio, se admite la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por **HECTOR JULIO CANO RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LUZ DANERY AGUIRRE OCAMPO**.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LUZ DANERY AGUIRRE OCAMPO**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- Por último, se ordena Decretar el embargo y secuestro del bien con número de matrícula inmobiliaria No. 200-189861, en el porcentaje de propiedad que le corresponde a la señora **LUZ DANERY AGUIRRE OCAMPO**, librándose para el efecto por Secretaria los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Neiva- Huila.

**NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza

